

abril, que representa en su conjunto una mayoría del valor total anual de la exportación de vino de Jerez durante los tres últimos años.

Segundo.—El ámbito de actuación del Acuerdo Sectorial lo constituye la exportación de vino de Jerez de las partidas 22.05.C III y C IV del vigente Arancel de Aduanas.

Tercero.—El objeto del Acuerdo Sectorial es consolidar y fomentar la exportación del vino de Jerez respetando la legislación vigente.

Cuarto.—El órgano rector del Acuerdo Sectorial será su Comité Directivo:

4.1 Formarán parte del Comité Directivo:

1) Diez Vocales representantes de la Asociación de Criadores-Exportadores de Vino de Jerez, elegidos de forma que se asegure la representación de grandes, medianas y pequeñas firmas exportadoras.

2) Asistirán con voz pero sin voto representantes de la Secretaría de Estado de Comercio; también podrán asistir representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; del INFE y de otro Departamento ministerial, si los temas tratados así lo exigiesen.

4.2 Entre los Vocales representantes de los exportadores y por mayoría se elegirá cada año, al principio de la campaña vitivinícola, al Presidente y Vicepresidente del Acuerdo Sectorial.

4.3 El Comité Directivo tomará sus acuerdos mediante votación, adoptándose las decisiones por mayoría de dos tercios.

4.4 A efectos de votaciones cada Vocal del Comité Directivo dispondrá de un voto, el cual podrá delegar a otro Vocal.

4.5 Actuará como Secretario del Acuerdo Sectorial el Secretario de la Asociación de Exportadores.

4.6 Serán funciones del Comité Directivo las recogidas como tales en el artículo 5 de la Orden de 26 de febrero de 1986.

4.7 El Comité Directivo se reunirá, al menos, dos veces al año previa convocatoria de su Presidente o cuando así lo soliciten Vocales del mismo o firmas exportadoras que representen, como mínimo, el 15 por 100 de la exportación anual.

4.8 El Comité Directivo se constituirá en su primera formación dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución. La renovación se producirá cada año al principio de la campaña vitivinícola. La primera renovación se producirá a primeros de septiembre de 1988.

Quinto.—Se constituye un Registro de Exportadores de Vino de Jerez en la Dirección General de Comercio Exterior.

5.1 Dicho Registro tendrá carácter voluntario a efectos de información del sector y su evolución.

5.2 Las firmas exportadoras que quieran constar en dicho Registro enviarán su solicitud al citado Centro directivo, adjuntando documentación que demuestre su actividad exportadora.

Sexto.—El Acuerdo Sectorial se disolverá:

6.1 Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

6.2 Por acuerdo del Comité Directivo.

6.3 Cuando la Asociación de Exportadores-Criadores de Vino de Jerez deje de representar la mayoría del sector exportador.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15730 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de junio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar del Estado.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1987, páginas 19642 a 19646, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea cuarta del artículo 17, donde dice: «... la determinación ...», debe decir: «... la terminación ...».

En la línea primera del apartado 2 del artículo 37, donde dice: «... las ponencias ...», debe decir: «... las ponencias ...».

En la línea sexta del apartado 1 del artículo 39, donde dice: «... conomiento ...», debe decir: «... conocimiento ...».

En la línea quinta del apartado 3 del artículo 39, donde dice: «... setenta y dos hora ...», debe decir: «... setenta y dos horas ...».

En la línea primera del apartado 2 del artículo 45, donde dice: «Asismismo ...», debe decir: «Asimismo ...».

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 57, donde dice: «... alternativas ...», debe decir: «... alternativos ...».

En la línea segunda del apartado 3 del artículo 59, donde dice: «... una ponencia ...», debe decir: «... una ponencia ...».

En la última línea del apartado 3 del artículo 61, donde dice: «... el ponente.», debe decir: «... al ponente.»

En la línea segunda del apartado 1 del artículo 80, donde dice: «... Ministerio de Educación y Ciencia ...», debe decir: «... Ministro de Educación y Ciencia ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

15731 *ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se establecen ayudas al tráfico marítimo.*

Ilustrísimos señores:

El plan de flota aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 29 de enero de 1986 ha incorporado una serie de medidas encaminadas a situar a la flota española en condiciones de competir libremente en los mercados internacionales, de acuerdo con los criterios contenidos en los Reglamentos Comunitarios sobre política marítima.

Este tipo de ayudas, si bien se devengan en función de los tráficos realizados y del volumen de mercancías transportadas, son destinadas a una mejoría progresiva, dentro de los plazos previstos, de las características tecnológicas de nuestra flota, creando a tal efecto un clima favorable para la incorporación de unidades de moderno diseño y tecnología avanzada.

El vigente sistema de ayudas tiene sus antecedentes en las Ordenes de ayudas al tráfico aplicadas durante los años 1983, 1985 y 1986, como desarrollo de la Ley de 12 de mayo de 1956, disposiciones que han proporcionado resultados positivos para el transporte marítimo, permitiendo la participación de los buques españoles en el tráfico internacional.

Por otra parte, habiéndose integrado en un solo concepto las ayudas y subvenciones que figuraban anteriormente en varias partidas presupuestarias, es preciso contemplar las ayudas a las líneas regulares de un modo expreso en el texto, con objeto de que este tipo de tráfico pueda beneficiarse de las mismas.

La mencionada Ley de 12 de mayo de 1956 contempla un posible límite de edad para la percepción de los beneficios que en protección a la navegación comercial otorga esta disposición, por lo que se incluye un nuevo coeficiente en función de la edad del buque, de forma que las ayudas sean percibidas por aquellas Empresas cuyos buques tengan la posibilidad de ser operativos en un marco libre de competencia, como se prevé en los Reglamentos de la CEE.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 28 de mayo de 1987, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas que con sus buques de construcción y bandera nacional realicen tráfico de importación, exportación o extranacional podrán gozar de las ayudas al tráfico, en la cuantía y condiciones establecidas en esta disposición.

Art. 2.º Para los buques que realicen transporte de graneles sólidos se fijan las siguientes ayudas:

Coeficiente A)

Viaje en carga Millas	Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque en TPM			
	Hasta 2.000 TPM	2.001-5.000 TPM	5.001-10.000 TPM	10.001-16.000 TPM
Hasta 500	0,522	0,331	0,308	0,195
De 501 a 1.500 ..	0,293	0,199	0,166	0,136
De 1.501 a 3.000 ..	0,223	0,137	0,107	0,089
De 3.001 a 5.000 ..	0,209	0,121	0,090	0,072
De 5.001 a 8.000 ..	0,195	0,110	0,080	0,063

Viaje en carga Millas	Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque en TPM				
	16.001-31.000 TPM	31.001-55.000 TPM	55.001-80.000 TPM	80.001-120.000 TPM	Mayor de 120.000 TPM
Hasta 1.500	0,129	0,099	0,073	-	-
De 1.501 a 3.000 ..	0,086	0,066	0,051	0,045	0,039
De 3.001 a 5.000 ..	0,066	0,056	0,040	0,037	0,031
De 5.001 a 8.000 ..	0,056	0,046	0,036	0,033	0,030
Más de 8.000	0,051	0,040	0,032	0,030	0,028

El valor de la tonelada-milla (t x m) obtenido para cada tipo de buque en TPM y la distancia navegada se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda según la mercancía transportada y el tráfico realizado, como se indica en el cuadro siguiente:

Coeficiente B)

Coefficiente	Tráfico de importación	Tráfico de exportación y extranacional
0,781	Mineral	Mineral, tierras y arcillas, cemento, clinker, yeso, abonos nitrogenados y sal.
0,990	Bauxita	Bauxita.
1,231	Hulla y coque de petróleo.	Hulla y coque de petróleo.
1,264	Pellets, harinas y semillas oleaginosas	Granos, pellets, harinas y semillas oleaginosas.
1,470	Granos y chatarra	Chatarra y madera. Productos siderúrgicos (con destino a Africa, Golfo Pérsico y Oriente, en tráfico de exportación).

Al valor de la tonelada-milla (t x m) obtenido de la operación anterior se le aplicará el coeficiente que le corresponda en función de la fecha de construcción del buque, acreditada por el Certificado Internacional de Seguridad de Construcción para buque de carga:

Coeficiente C)

Fecha de construcción	Coefficiente por edad
1974, o posterior	1,00
1973, o anterior	0,40

La ayuda a percibir por la Empresa naviera será el resultado de la siguiente operación:

$$\text{Ayuda en pesetas} = A \times B \times C \times \text{Toneladas} \times \text{Distancia.}$$

Art. 3.º Las condiciones que han de cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico marítimo establecida en el artículo 2.º de esta disposición son las siguientes:

1. El contrato de fletamento tendrá vigencia durante el período de aplicación de esta disposición.
2. El buque estará aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (T.U.) del día 31 de diciembre de 1987.
3. Las toneladas métricas a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan transportado, lo que se justificará documentalmente como se indica en el artículo 4.º

4. La distancia se contará desde el último puerto de carga a cada uno de los de descarga y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

Art. 4.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo 2.º, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes lo solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

1. Impreso de ayudas al tráfico marítimo, cumplimentado.
 2. Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.
 3. Copia de la documentación de Aduanas u otro Organismo oficial que especifique la cantidad, en toneladas métricas, de la mercancía descargada en el tráfico de importación.
- En el tráfico de exportación y extranacional, copia original de la «hoja de tiempos» que acredite haber realizado la descarga.
4. Documento que acredite haber ingresado el importe del flete estipulado en la póliza de fletamento, expedido por la Entidad bancaria española donde se realice el ingreso, cuando se perciba el flete en moneda extranjera.
 5. Certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.
 6. Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30).

Art. 5.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas que con sus buques de construcción y bandera nacional realicen servicio de línea regular internacional, podrán gozar de las siguientes ayudas en función de la mercancía transportada y de acuerdo con los datos que figuren en el manifiesto de carga, según la tarifa aplicada a cada modalidad de transporte:

Para cada tipo de buque en función del TPM y distancia recorrida se aplicará el coeficiente A) como se especifica en el artículo 2.º de esta disposición.

El valor de la tonelada-milla (t x m) obtenido para cada tipo de buque en TPM y la distancia navegada se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda según la unidad de carga por la que se aplica la tarifa del transporte marítimo, como se indica a continuación:

Coeficiente por unidad de carga, B)

Coefficiente	Unidad de carga
1,47	Tonelada métrica.
22,05	Contenedor de 20 pies.
3,61	Metro lineal.
0,68	Metro cúbico.

Al valor de la tonelada-milla obtenido de la operación anterior se le aplicará el coeficiente C) que le corresponda en función de la fecha de construcción del buque, como estipula el artículo 2.º de esta disposición.

La ayuda a percibir por la Empresa naviera será el resultado de la siguiente operación:

$$\text{Ayuda en pesetas} = A \times B \times C \times \text{Número unidades de carga} \times \text{Distancia.}$$

Art. 6.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo 5.º de esta disposición han de cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que la Empresa naviera solicitante esté inscrita en el Registro de Líneas Regulares Exteriores de conformidad con el Real Decreto 720/1984, de ordenación del transporte marítimo regular («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).
2. Que el buque por el que se solicite la ayuda esté realizando el servicio de línea regular para el que fue inscrito. Cada buque solamente puede ser asignado a un servicio de línea regular.
3. Las unidades de carga a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan transportado, lo que se justificará documentalmente conforme se indica en el artículo 7.º de esta disposición.
4. La distancia se contará desde el puerto de embarque de la mercancía hasta el de su descarga y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

Art. 7.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo 5.º de esta disposición, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes lo solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

1. Impreso de ayudas al tráfico de línea regular, cumplimentado.
2. Copia de los manifiestos de carga de las mercancías embarcadas antes de las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (T.U.) del día 31 de diciembre de 1987.
3. Certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.
4. Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30).

Art. 8.º Las Empresas navieras españolas que formen entre sí una agrupación o asociación para una mejor racionalización y explotación de sus buques, que redunden en beneficio de servicio a los usuarios, aceptada y reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante, podrán gozar de una ayuda complementaria de un 15 por 100 de la prevista en el artículo 2.º o artículo 5.º, según proceda.

Cuando la Empresa naviera se establezca en forma de cooperativa, conforme a la legislación vigente en esta materia, la ayuda complementaria podrá ser un 25 por 100 de la prevista en el artículo 2.º o artículo 5.º, según proceda.

La agrupación o asociación mencionada en el párrafo primero de este artículo deberá reunir las siguientes condiciones:

Que se demuestre fehacientemente ante la Dirección General de la Marina Mercante que la Agrupación o Asociación funciona como unidad de intereses en la explotación de sus buques para lo que, como mínimo, se tendrán en cuenta:

- Aquellas acciones conducentes al mejor desarrollo y explotación comercial de los buques de las flotas de los asociados, así como aquellas otras que traten de aminorar los costes de explotación.
- Forma de efectuar el reparto de carga en función del tonelaje aportado por cada Empresa, características y posicionamiento de los buques.

- Sistemas de ordenar el tráfico de sus buques, teniendo en cuenta la situación de las cargas, perspectivas de mercado, etc.

Art. 9.º Las Empresas navieras españolas que formen o pertenezcan a una Conferencia, Pool u otro tipo de Asociación para la racionalización y mejora de la cobertura y regularidad de los servicios de línea regular de cabotaje, podrán percibir en concepto de ayuda a los costes de formación, mejora y mantenimiento de sus estructuras comerciales hasta 500 pesetas por cada TRB propiedad de las Empresas españolas que formen dicha Conferencia, Pool o Asociación.

Para la percepción de esta ayuda deberán:

1. Estar inscritas en el Registro de Líneas regulares, conforme estipula el artículo 5.º del Real Decreto 720/1984.
2. Estar adscritas a una Conferencia, Pool o Asociación, aprobada por la Dirección General de la Marina Mercante.
3. Que los buques estén realizando el servicio de línea regular para el que fueron inscritos. Cada buque solamente puede ser asignado a un servicio de línea regular.
4. Presentar certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.
5. Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30).

Art. 10. Los expedientes de ayudas previstas en esta disposición, debidamente cumplimentados, deberán tener entrada en el Registro General de la Dirección General de la Marina Mercante antes del día 1 de abril de 1988.

Art. 11. El montante global de estas ayudas deberá mantenerse dentro de los límites de los créditos que para ello se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 12. La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Art. 13. La presente disposición tiene validez desde el día 1 de julio hasta el 31 de diciembre, ambos de 1987.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.